

OFORD: 117757

Santiago, 13 de diciembre de 2023

Antecedentes.: Su consulta sobre inversión de

fondos mutuos.

Materia.: Responde.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A

En atención a su presentación del antecedente, en la que se consulta sobre las definiciones establecidas en la Sección II de la Circular N° 1578 de 2002 de este Servicio, específicamente si "un fondo mutuo clasificado como "Fondo Mutuo de Libre Inversión" (tipo 6), puede invertir en instrumentos de renta fija de duración inferior o igual a 90 días, sin que por ello debe en consecuencia entenderse bajo la clasificación de "Fondo Mutuo de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días" (tipo 1)",

Al respecto, cumple este Servicio con señalar a usted que la Circular N° 1.578 establece tipos de fondos mutuos sólo para efectos de ciertas referencias que a esos tipos se hagan en otras regulaciones emitidas por esta Comisión. Dicha tipología de fondos toma como base la política de inversión establecida para el propio fondo en su reglamentación interna y no la inversión efectiva del mismo. Lo anterior, sin perjuicio que esa inversión efectiva deba ajustarse a los límites de inversión mínima o máxima establecida en dicha política de inversión. En tal sentido, un fondo mutuo mantendrá su tipología independiente de la inversión efectiva que mantenga en un momento determinado.

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico

Por Orden del Consejo de la

Comisión para el Mercado Financiero